

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **004**

Fecha Estado: 18/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220048200	Monitorio puro	MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ	JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS	Sentencia Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.	17/01/2024		
05615400300120220048700	Sucesion	ESTEFANIA FONSECA MARIN	LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA	Sentencia APRUEBA PARTICION	17/01/2024		
05615400300120230133700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFECCIONES TEHERAN SAS	Auto que libra mandamiento de pago	17/01/2024		
05615400300120230134100	Verbal	MARIO JAVIER BUELVAS BOHORQUEZ	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS RICARDO SALINA Y CIA S.A.	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANRA	17/01/2024		
05615400300120230135500	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	WILSON ZAMBRANO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300120230135700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO PATIÑO URREA	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300120230136200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DIANA MARCELA VALERO PELAEZ	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300120230136300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300120230136600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RENSDON YEDSID CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230136800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	DAYANA ARACELYS JARAMILO GUATACHE	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300120230137100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO CONEO CONTRERAS	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300120230137400	Ejecutivo Singular	ALBEIRO DE JESUS GIRALDO OROZCO	LUIS ALFONSO JARAMILLO ALZATE	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300120230137500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ADRIAN ANTONIO ALZATE LOAIZA	Auto que libra mandamiento de pago	17/01/2024		
05615400300120230137500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ADRIAN ANTONIO ALZATE LOAIZA	Auto que libra mandamiento de pago	17/01/2024		
05615400300120230138000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	17/01/2024		
05615400300120240001800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YANNETH PATRICIA CARDONA ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	17/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 16 de enero hogañó y si bien se allega memorial pretendiendo subsana los defectos con que adolece la demanda, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero diecisiete -17- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01341 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, el escrito de subsanación de la demanda, visto en el dossier digital, archivo 03, se tiene que la parte demandante no CUMPLIÓ a plenitud con las exigencias del despacho, dado que el escrito donde pretende subsanar la demanda es una transcripción de la demanda primigenia en la cual se contemplan las mismas falencias de que trata el auto inadmisorio de la demanda. Por lo anterior, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 15 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d94047f3fe7b4249920d777b90937c6e00a8e4fd24a9e4ae1a85bff9e63a2**

Documento generado en 16/01/2024 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecisiete -17- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01337 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CONFECIONES TEHERAN S.A.S. y EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 19'699.176)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 44 a 46 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **12 de diciembre de 2023** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el

monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, conforme al endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b83ff5c761e44ef316f8250c5720c9758bb74e60fc7cca2264ff3d1ceee7dec**

Documento generado en 16/01/2024 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Demandante	María Alejandra Molina Ortiz
Demandado	Jorge Hernán Cardona Cubillos
Radicado	05 615 40 03 001 2022 00482 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General
Decisión	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.

La ciudadana **MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ**, a través de apoderado judicial, presentó **DEMANDA MONITORIA** por la suma adeudada en del préstamo de dinero realizado por ella al ciudadano **JORGE HERNÁN CARDONA CUBILLOS**, para que surtidos los ritos procesales se condenen a cancelarles las siguientes sumas de dinero

- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000)**, en razón al préstamo realizado conforme a las transferencias realizadas desde su cuenta persona a las cuentas que el aquí demandado le indicaba.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en que existen en favor de la acá demandante esto es, la señora MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ, una acreencia en su favor y en contra del ciudadano JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS, pues en el escrito se infirma que la demandante realizó un préstamo de dinero al demandado por valor de \$ 3'840.000, el cual fue trasferido desde su cuenta de ahorros de Bancolombia. A las cuentas que éste le indicara. Agrega que a la fecha el demandado CARDONA CUBILLOS no ha realizado el pago, ni abonos a la obligación, y que pese a los constantes requerimientos que le ha realizado, estos han sido infructuosos

HISTORIA PROCESAL

Con fundamento en lo anterior, el despacho el día 31 de agosto de 2022, admitió la demanda en proceso monitorio, y ordenó la notificación al demandado CARDONA CUBILLOS en los términos de ley.

La notificación a este se surtió el pasado 6 de septiembre de 2022, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es por ello que por auto del 15 de diciembre de 2023 se tuvo al demandado JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS, notificado y como el misma guardo silencio y al no existir pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, se anunció la promulgación de sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del CGP.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, y la demanda es idónea en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso.

II. LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa consiste en que la demandante persiga el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, la cual resulte exigible al demandado, quien en este caso ostentara la legitimación en la causa por pasiva. Estos requisitos se satisfacen fehacientemente en el *sub júdice*.

III. PROBLEMA JURIDICO

Es necesario determinar si en virtud del préstamo de dinero realizado al demandado conforme a las trasferencias realizadas, esté último aun le adeuda las sumas de dinero por el cual se hizo el requerimiento el día 31 de agosto de 2022 y de ser ello positivo, si es dable ordenar el pago de dichas sumas.

IV. RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN

Alega la parte demandante la existencia de relación contractual, en virtud al contrato de mutuo, en virtud del préstamo realizado al demandado a través de varias transferencias electrónicas de su cuenta personal a las cuentas que este le indicará, se tiene además que en la constancia de no acuerdo que fue a portada al proceso, de la casa de Justicia Villa del Socorro de Medellín, el demandado acepta adeudarle una suma de dinero a la ciudadana MOLINA ORTIZ.

La parte demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma no contesto la demanda, razón por la cual no existiendo excepciones que debatir en este estado procesal, necesario es dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 421 del CGP, el cual consagra:

“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere el inciso anterior y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.”

El proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, tres son los requisitos que se deben reunir en aras de sacar adelante la pretensión monitoria:

1. Trata exclusivamente sobre obligaciones dinerarias.
2. La obligación debe ser determinada y exigible.
3. La obligación dineraria debe tener origen en un contrato.
4. El contrato puede ser escrito o verbal.
5. La reclamación debe ser de mínima cuantía.

Con respecto a estos requisitos, en el sub lite, emerge demostrado lo siguiente:

La obligación perseguida se concreta en las sumas referenciadas, tal y como se desprende del acápite de pretensiones de la demanda, la cual, ha manifestado la demandante emerge por la concepto del contrato de mutuo; para efectos demostrativos allega los documentos obrante a folios

28 a 54 de las constancias de las transferencias realizadas al demandado del archivo digital N 3, y que dan cuenta de la solicitud de estudio-viabilidad para el cobro de los dineros reclamado, los cuales junto al silencio guardado por el demandado, llevan al Despacho a aseverar con certeza que dicho contrato realmente existió.

La presunción ya referida, conduce a establecer a este órgano judicial que efectivamente la parte demandada incumplió la obligación contractual, y, que en dicho evento se encontraba obligado a cancelar el dinero por el cual se hizo el requerimiento por parte de este Juzgado, lo cual no hizo, constituyéndose por tanto en deudor de dicha obligación hasta ahora insoluta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE que el ciudadano **JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS**, adeuda a la señora **MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ**, la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$ 3'840.000**, dinero que fue transferido por la demandante desde su cuenta de ahorros de Bancolombia al demandado, conforme se observa en los comprobantes aportados como anexo a la demanda

SEGUNDO: CONDENAR, al el ciudadano **JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS**, a pagar las siguientes sumas de dinero a la señora **MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ**,

- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3'840.000)** en razón al contrato de mutuo por las sumas de dinero que la ciudadana MOLINA ORTIZ le transfirió desde su cuenta de ahorros personal.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como agencia en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$ 300.000

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f76e6aa8f95912d850eabcc3352646f85b7415f33b7edb44764148f8472e40**

Documento generado en 16/01/2024 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete -17- de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTE	LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA
Radicado	No. 05-615 40 03 001 2022 00487 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	IMPARTIR APROBACIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Emítase a continuación la sentencia correspondiente dentro de la presente sucesión intestada del señor **LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA** quien en vida se identificaba con C.C. **9.527.553** en la cual aparecen actualmente como interesados a saber:

ESTEFANIA FONSECA MARIN C.C. **1.036.951.621** como hija dl causante; **YENIFFER ALEJANDRA FONSECA GALVIZ** C.C. **1.036.952.587** y **ANDRES ESTEBAN FONSECA GALVIZ** C.C. **1.036.943.998** como hijos también del causante y **LUZ MARY GALVIZ MEDIDA** C.C. 39'441.948 conyugue sobreviviente

En estas condiciones, resuélvase lo que en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y justiprecio legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se

justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición fue presentado en **CONJUNTO** por los profesionales del derecho Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA y LUIS EDWIN BOTERO GARCIA apoderados judiciales de los interesados en este asunto, a quienes se le confirió la facultad expresa para hacerlo (ver archivo 25, dossier digitalizado). Analizado el mismo, el que fuera incorporado al expediente (archivo 31 expediente digitalizado), se colige que el activo perteneciente a la masa sucesoral lo componen:

PRIMERA PARTIDA:

Un derecho cuota del 50% de un lote de terreno denominado la "MIRLA", con un área de 3.700M², ubicado en la vereda de siátame del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, con registro catastral número 01-01-0573-0083-00, comprendido por los siguientes linderos generales: "Pie, con Domingo Gutiérrez; Un costado, con de Manuel Barrera y con Jorge Melgarejo; Cabecera, con Mercedes Hernández; Ultimo costado, con Dimas Acevedo y encierra, Código catastral: 157 590 001 000000013515000000000.

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **095-4802** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

ADQUISICIÓN: Adquirió el causante LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA, un derecho cuota equivalente al 50%, así: el 25% por compra a RAMOS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y DORA INÉS HERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, mediante escritura pública No. 2.054 del 21 de diciembre de 1.977 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, porcentaje equivalente a bien propio del causante; y el 25% restante de la nuda propiedad por compra en común y proindiviso, a la señora MARÍA TRANSITO FONSECA DE FONSECA, dentro de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No.2.826 del 28 de agosto de 1997 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, consolidación del dominio pleno mediante escritura 2377 del 13 de septiembre de 2021, de la Notaria Tercera de Sogamoso.

Vale esta partida la suma de: **\$ 115'265.569**

SEGUNDA PARTIDA

LOTE NUMERO DOCE (No.12), MANZANA A, CALLE 58 No.37d-34 "URBANIZACIÓN LOS MANANTIALES: hoy con la construcción de vivienda unifamiliar, ubicada en la zona urbana del Municipio de Rionegro (Ant.), que mide 6.00 metros de frente, por 9.00 metros de fondo y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Sur, con andén peatonal que lo separa de zona verde interna de la Urbanización; Por el Occidente, con el lote número trece (13) de la Manzana A; Por el Norte, con el lote número seis (6) de la manzana A; y Por el Oriente con el lote número once (11) de la Manzana A", Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Número **020-72143** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

TRADICIÓN: Adquirió la señora LUZ MARY GALVIS MEDINA, en vigencia de la sociedad conyugal, por compra a junta de vivienda comunitaria de interés social "LOS MANANTIALES", mediante escritura pública No.515 del día 3 de marzo del año 2006 de la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia.

Vale esta partida la suma de: **\$ 122'430.605**

TERCERA PARTIDA

VEHÍCULO AUTOMOTOR TAXI, PLACAS: **TOP 978**; CLASE: AUTOMÓVIL; SERIE: 9GMM6108CB027442; MARCA CHEVROLET; CHASIS: 9GMM6108CB027442, CARROCERÍA: SEDAN; CILINDRAJE: 995 Nro. Ejes 2; TAXI 724; pasajeros 5 COLOR: AMARILLO URBANO, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2012; AFILIADO A FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO; MOTOR: B10S1763212KC2; FECHA DE INGRESO: 24/08/2011; NUMERO DE VIN: 9GAMM6108CB027442; MANIFIESTO: 032011000860262; ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO; 23/07/2011; ADUANA: BOGOTÁ, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia

ADQUISICIÓN: Adquirió la señora **LUZ MARY GALVIZ MEDINA**, en vigencia de la sociedad conyugal por compra a AUTOLARTE S.A en fecha 09/08/2011, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia

Vale esta partida la suma de: **\$14'000.000**

TOTAL ACTIVOS INVENTARIADOS **\$ 251'696.174 Doscientos Cincuenta y Un Millones Seiscientos Noventa y Seis mil Ciento Setenta y Cuatro pesos**

Pasivos

No existen pasivos

Por lo anterior se procedió a realizar la adjudicación y/o partición así:

HIJUELA PRIMERA:

Para la señora **LUZ MARY GALVIZ MEDINA**, conyugue sobreviviente, identificada con cedula de ciudadanía No. **39.441.948**, por concepto de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal, le corresponde la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ **97'031.694,75**), para pagársela se le adjudica los siguientes:

DE LA PARTIDA PRIMERA: El **12.5% equivalente al 25%** del derecho del bien propio de un lote de terreno denominado la "MIRLA", con un área de 3.700M2, ubicado en la vereda de siátame del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, con registro catastral número 01-01-0573-0083-00, comprendido por los siguientes linderos generales: "Pie, con Domingo Gutiérrez; Un costado, con de Manuel Barrera y con Jorge Melgarejo; Cabecera, con Mercedes Hernández; Ultimo costado, con Dimas Acevedo y encierra, Código catastral: 157 590 001 000000013515000000000

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-4802 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

ADQUISICIÓN: Adquirió el causante **LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA**, un derecho cuota equivalente al 50%, así: el 25% por compra a RAMOS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y DORA INÉS HERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, mediante escritura pública No. 2.054 del 21 de diciembre de 1.977 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, porcentaje equivalente a bien propio del causante; y el 25% restante de la nuda propiedad por compra en común y proindiviso, a la señora MARÍA TRANSITO FONSECA DE FONSECA, dentro de la sociedad conyugal mediante escritura pública No.2.826 del 28 de agosto de 1997 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, consolidación del dominio pleno mediante escritura 2377 del 13 de septiembre de 2021, de la Notaria Tercera de Sogamoso.

Valor de esta partida: **Veintiocho Millones Ochocientos Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Dos pesos con veinticinco centavos (\$ 28'816.392,25)**

DE LA PARTIDA SEGUNDA: El 50% de LOTE NUMERO DOCE (No.12), MANZANA A, CALLE 58 No.37d-34 "URBANIZACIÓN LOS MANANTIALES: hoy con la construcción de vivienda unifamiliar, ubicada en la zona urbana del Municipio de Rionegro (Ant.), que mide 6.00 metros de frente, por 9.00 metros de fondo y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Sur, con anden peatonal que lo separa de zona verde interna de la Urbanización; Por el Occidente, con el lote número trece (13) de la Manzana A; Por el Norte, con el lote número seis (6) de la manzana A; y Por el Oriente con el lote número once (11) de la Manzana A", Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-72143** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

TRADICIÓN: Adquirió la señora **LUZ MARY GALVIZ MEDINA**, en vigencia de la sociedad conyugal, por compra a junta de vivienda comunitaria de interés social "LOS MANANTIALES", mediante escritura pública No.515 del día 3 de marzo del año 2006 de la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia.

Valor de esta partida: **Sesenta y Un Millones Doscientos Quince Mil Trescientos Dos pesos con cincuenta centavos (\$ 61'215.302,50)**

DE LA PARTIDA TERCERA: EL 50% de Un vehículo automotor Taxi, PLACAS: TOP 978; CLASE: AUTOMÓVIL; SERIE: 9GMM6108CB027442; MARCA CHEVROLET; CHASIS: 9GMM6108CB027442, CARROCERÍA: SEDAN; CILINDRAJE: 995 Nro. Ejes 2; TAXI 724; pasajeros 5 COLOR: AMARILLO URBANO, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2012; AFILIADO A FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO; MOTOR: B10S1763212KC2; FECHA DE INGRESO: 24/08/2011; NUMERO DE VIN: 9GAMM6108CB027442; MANIFIESTO: 032011000860262; ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO; 23/07/2011; ADUANA: BOGOTÁ, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia.

ADQUISICIÓN: adquirió dentro la sociedad conyugal la señora LUZ MARY GALVIS MEDINA, en vigencia de la sociedad conyugal por compra a AUTOLARTE S.A en fecha 09/08/2011, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia

Valor de esta partida: **Siete Millones de pesos (\$ 7'000.000,00)**

HIJUELA SEGUNDA

Para la joven **ESTEFANIA FONSECA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.036.951.621**, por su herencia se le adjudica la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 51'554.826,41)**, para pagársela se le adjudica:

DE LA PARTIDA PRIMERA: el 12.5% del derecho cuota del 25% determinado como bien propio y el 4.16% del derecho cuota determinado como bien social para un total de 16.66% de un Lote de Terreno denominado "LA MIRLA", ubicado en la vereda de siatame del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, inmueble determinado por los siguientes linderos "por el pie con Domingo Gutiérrez; por un costado, con Manuel Barrera y Jorge Melgarejo, por la cabecera con Mercedes Hernández y por el último costado linda con Dimas Acevedo y encierra", Código catastral: 157 590 001 0000000135150000000000

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Numero **095-4802** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá.

ADQUISICIÓN: Adquirió el causante LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA, un derecho cuota equivalente al 50%, así: el 25% por compra a RAMOS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y DORA INÉS HERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, mediante escritura pública No. 2.054 del 21 de diciembre de 1.977 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, porcentaje equivalente a bien propio del causante; y el 25% restante de la nuda propiedad por compra en común y proindiviso, a la señora MARÍA TRANSITO FONSECA DE FONSECA, dentro de la sociedad conyugal mediante escritura pública No.2.826 del 28 de agosto de 1997 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, consolidación del dominio pleno mediante escritura 2377 del 13 de septiembre de 2021, de la Notaria Tercera de Sogamoso.

Valor adjudicación de esta partida: **Veintiocho Millones Ochocientos Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Dos pesos con veinticinco centavos (\$28'816.392,25)**

DE LA PARTIDA SEGUNDA: El 16.66% DE LOTE NUMERO DOCE (No.12), MANZANA A, CALLE 58 No.37d-34 "URBANIZACION LOS MANNATIALES: hoy con la construcción de vivienda unifamiliar, ubicada en la zona urbana del Municipio de Rionegro (Ant.), que mide 6.00 metros de frente, por 9.00 metros de fondo y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Sur, con andén peatonal que lo separa de zona verde interna de la Urbanización; Por el Occidente, con el lote número trece (13) de la Manzana A; Por el Norte, con el lote número seis (6) de la manzana A; y Por el Oriente con el lote número once (11) de la Manzana A", Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000.

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-72143** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

TRADICIÓN: Adquirió la señora LUZ MARY GALVIS MEDINA, en vigencia de la sociedad conyugal, por compra a junta de vivienda comunitaria de interés social "LOS MANANTIALES", mediante escritura pública No.515 del día 3 de marzo del año 2006 de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia.

Valor adjudicación de esta partida: **Veinte Millones Cuatrocientos Cinco Mil Cien pesos con 83 centavos (\$ 20'405.100,83)**

DE LA PARTIDA TERCERA: EL 16.66% de Un vehículo automotor Taxi, PLACAS: TOP 978; CLASE: AUTOMÓVIL; SERIE: 9GMM6108CB027442; MARCA CHEVROLET; CHASIS: 9GMM6108CB027442, CARROCERÍA: SEDAN; CILINDRAJE: 995 Nro. Ejes 2; TAXI 724; pasajeros 5 COLOR: AMARILLO URBANO, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2012; AFILIADO A FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO; MOTOR: B10S1763212KC2; FECHA DE INGRESO: 24/08/2011; NUMERO DE VIN: 9GAMM6108CB027442; MANIFIESTO: 032011000860262; ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO; 23/07/2011; ADUANA: BOGOTA, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia.

ADQUISICIÓN: adquirió dentro la sociedad conyugal la señora LUZ MARY GALVIS MEDINA, en vigencia de la sociedad conyugal, POR COMPRA A AUTOLARTE S.A EN FECHA 09/08/2011, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia

Valor adjudicación de esta partida: **Dos Millones Trescientos Treinta y Tres mil Trescientos Treinta y Tres pesos con treinta y tres centavos (\$ 2'333.333,33)**

HIJUELA TERCERA

Para la joven **YENIFFER ALEJANDRA FONSECA GALVIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.036.9952.587**, por su herencia se le adjudica la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 51'554.826,41)**, para pagársela se le adjudica:

DE LA PARTIDA PRIMERA: el 12.5% del derecho cuota del 25% determinado como bien propio y el 4.17% del derecho cuota determinado como bien social para un total de 16.67% de un Lote de Terreno denominado "LA MIRLA", ubicado en la vereda de siatame del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, inmueble determinado por los siguientes linderos "por el pie con Domingo Gutiérrez; por un costado, con Manuel Barrera y Jorge Melgarejo, por la cabecera con Mercedes Hernández y por el último costado linda con Dimas Acevedo y encierra", Código catastral: 157 590 001 0000000135150000000000.

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Numero **095-4802** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá.

ADQUISICIÓN: Adquirió el causante LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA, un derecho cuota equivalente al 50%, así: el 25% por compra a RAMOS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y DORA INÉS HERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, mediante escritura pública No. 2.054 del 21 de diciembre de 1.977 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, porcentaje equivalente a bien propio del causante; y el 25% restante de la nuda propiedad por compra en común y proindiviso, a la señora MARÍA TRANSITO FONSECA DE FONSECA, dentro de la sociedad conyugal mediante escritura pública No.2.826 del 28 de agosto de 1997 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, consolidación del dominio pleno mediante escritura 2377 del 13 de septiembre de 2021, de la Notaria Tercera de Sogamoso.

Valor adjudicación de esta partida: **Veintiocho Millones Ochocientos Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Dos pesos con veinticinco centavos (\$28'816.392,25)**

DE LA PARTIDA SEGUNDA: El 16.67% DE LOTE NUMERO DOCE (No.12), MANZANA A, CALLE 58 No.37d-34 "URBANIZACION LOS MANNATIALES: hoy con la construcción de vivienda unifamiliar, ubicada en la zona urbana del

Municipio de Rionegro (Ant.), que mide 6.00 metros de frente, por 9.00 metros de fondo y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Sur, con andén peatonal que lo separa de zona verde interna de la Urbanización; Por el Occidente, con el lote número trece (13) de la Manzana A; Por el Norte, con el lote número seis (6) de la manzana A; y Por el Oriente con el lote número once (11) de la Manzana A", Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000.

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-72143** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

TRADICIÓN: Adquirió la señora **LUZ MARY GALVIS MEDINA**, en vigencia de la sociedad conyugal, por compra a junta de vivienda comunitaria de interés social "LOS MANANTALES", mediante escritura pública No.515 del día 3 de marzo del año 2006 de la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia.

Valor adjudicación de esta partida: **Veinte Millones Cuatrocientos Cinco Mil Cien pesos con 83 centavos (\$ 20'405.100,83)**

DE LA PARTIDA TERCERA: EL 16.67% de Un vehículo automotor Taxi, PLACAS: TOP 978; CLASE: AUTOMÓVIL; SERIE: 9GMM6108CB027442; MARCA CHEVROLET; CHASIS: 9GMM6108CB027442, CARROCERÍA: SEDAN; CILINDRAJE: 995 Nro. Ejes 2; TAXI 724; pasajeros 5 COLOR: AMARILLO URBANO, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2012; AFILIADO A FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO; MOTOR: B10S1763212KC2; FECHA DE INGRESO: 24/08/2011; NUMERO DE VIN: 9GAMM6108CB027442; MANIFIESTO: 032011000860262; ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO; 23/07/2011; ADUANA: BOGOTÁ, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia

ADQUISICIÓN: adquirió dentro la sociedad conyugal la señora LUZ MARY GALVIS MEDINA, en vigencia de la sociedad conyugal, POR COMPRA A AUTOLARTE S.A EN FECHA 09/08/2011, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia.

Valor adjudicación de esta partida: **Dos Millones Trescientos Treinta y Tres mil Trescientos Treinta y Tres pesos con treinta y tres centavos (\$ 2'333.333,33).**

HIJUELA CUARTA

Para el joven **ANDRÉS ESTEBAN FONSECA GALVIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.036.943.998, heredero, por su herencia se le adjudica la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 51'554.826,41)**, para pagársela se le adjudica:

DE LA PARTIDA PRIMERA: el 12.5% del derecho cuota del 25% determinado como bien propio y el 4.17% del derecho cuota determinado como bien social para un total de 16.67% de un Lote de Terreno denominado "LA MIRLA", ubicado en la vereda de siatame del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, inmueble determinado por los siguientes linderos "por el pie con Domingo Gutiérrez; por un costado, con Manuel Barrera y Jorge Melgarejo, por la cabecera con Mercedes Hernández y por el último costado linda con Dimas Acevedo y encierra", Código catastral: 157 590 001 000000013515000000000.

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Numero **095-4802** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá.

ADQUISICIÓN: Adquirió el causante LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA, un derecho cuota equivalente al 50%, así: el 25% por compra a RAMOS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y DORA INÉS HERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, mediante escritura pública No. 2.054 del 21 de diciembre de 1.977 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, porcentaje equivalente a bien propio del causante; y el 25% restante de la nuda propiedad por compra en común y proindiviso, a la señora MARÍA TRANSITO FONSECA DE FONSECA, dentro de la sociedad conyugal mediante escritura pública No.2.826 del 28 de agosto de 1997 de la Notaria segunda del Círculo de Sogamoso, consolidación del dominio pleno mediante escritura 2377 del 13 de septiembre de 2021, de la Notaria Tercera de Sogamoso.

Valor adjudicación de esta partida: **Veintiocho Millones Ochocientos Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Dos pesos con veinticinco centavos (\$28'816.392,25).**

DE LA PARTIDA SEGUNDA: El 16.67% DE LOTE NUMERO DOCE (No.12), MANZANA A, CALLE 58 No.37d-34 "URBANIZACION LOS MANNATIALES: hoy con la construcción de vivienda unifamiliar, ubicada en la zona urbana del Municipio de Rionegro (Ant.), que mide 6.00 metros de frente, por 9.00 metros de fondo y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Sur,

con andén peatonal que lo separa de zona verde interna de la Urbanización; Por el Occidente, con el lote número trece (13) de la Manzana A; Por el Norte, con el lote número seis (6) de la manzana A; y Por el Oriente con el lote número once (11) de la Manzana A”, Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000.

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-72143** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

TRADICIÓN: Adquirió la señora LUZ MARY GALVIS MEDINA, en vigencia de la sociedad conyugal, por compra a junta de vivienda comunitaria de interés social “LOS MANANTALES”, mediante escritura pública No.515 del día 3 de marzo del año 2006 de la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia.

Valor adjudicación de esta partida: **Veinte Millones Cuatrocientos Cinco Mil Cien pesos con 83 centavos (\$ 20'405.100,84)**

DE LA PARTIDA TERCERA: EL 16.67% de Un vehículo automotor Taxi, PLACAS: TOP 978; CLASE: AUTOMÓVIL; SERIE: 9GMM6108CB027442; MARCA CHEVROLET; CHASIS: 9GMM6108CB027442, CARROCERÍA: SEDAN; CILINDRAJE: 995 Nro. Ejes 2; TAXI 724; pasajeros 5 COLOR: AMARILLO URBANO, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2012; AFILIADO A FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO; MOTOR: B10S1763212KC2; FECHA DE INGRESO: 24/08/2011; NUMERO DE VIN: 9GAMM6108CB027442; MANIFIESTO: 032011000860262; ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO; 23/07/2011; ADUANA: BOGOTA, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia.

ADQUISICIÓN: adquirió dentro la sociedad conyugal la señora LUZ MARY GALVIS MEDINA, en vigencia de la sociedad conyugal, POR COMPRA A AUTOLARTE S.A EN FECHA 09/08/2011, registrado en la secretaria de movilidad Transito de Rionegro Antioquia.

Valor adjudicación de esta partida: **Dos Millones Trescientos Treinta y Tres mil Trescientos Treinta y Tres pesos con treinta y tres centavos (\$ 2'333.333,34).**

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al dossier digitalizado, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación y se dispondrá el registro del mismo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá; en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, así como en la secretaría de movilidad y tránsito de Rionegro Antioquia donde se encuentra registrado el automotor; así como el protocolo del presente juicio sucesorio del causante **LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA** en cualquier Notaría de esta localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO Impartirle **Aprobación** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente juicio de sucesión del causante **LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA**.

SEGUNDO: Ordenase la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá en el folio de matrícula inmobiliaria N° **095-4802**; Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-72143** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, y en la secretaria de movilidad y tránsito de Rionegro Antioquia, donde se encuentra matriculado el automotor de pacas **TOP 978**; así como el protocolo de esta sucesión en la Notaría de éste Municipio, cuyas constancias respectivas deberán allegarse oportunamente al expediente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71a2d1b8e52960aba0a6fac52aa38676b802be0be042219453bbf6721e3c92a**

Documento generado en 16/01/2024 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01368 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24633e629bec05fdb1e34082f2463f315c1c829266c91d787eb6894cb58eb523**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete -17- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00018 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la señora **YANNETH PATRICIA CARDONA ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 25'878.199)** por concepto de **capital** respecto de la obligación **4144890004999754**, contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folio 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **06 de diciembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 4'683.702)** por concepto de **intereses de plazo** causados entre el 16 de mayo y el 05 de diciembre de 2023, contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folio 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

1.2. Por la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 11'046.745)** por concepto de **capital** respecto de la obligación **4612020011244225**, contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folio 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **06 de diciembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1'918.454)** por concepto de **intereses de plazo** causados entre el 16 de mayo y el 05 de diciembre de 2023, contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folio 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, en la forma y términos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb3dd7981592a146a95d07873baa00bd22c6a43f6f9d10d825c117519dd41f7**

Documento generado en 16/01/2024 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01355 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- La dirección para notificación de la demandada MIRIAM RAMIREZ, suministrada en el escrito introductor se torna incongruente, situación que debe ser aclarada en forma correcta.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661d7f739f8d49bf715b26c9dab8faf3bf57e95aa9f15a7141b9dfa939c6053**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01357 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio del demandado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd528f32a8c386f8c5cd8cdd8039676b428bb77ad7683d253cee92f3970eacb**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01362 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la demandada VALERO PELÁEZ, como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, deben ser adecuadas a la legislación vigente
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:
- *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2e0ad81b3dde79a1d4d5f3d137259d6979e6c79c7b7a6c65a92a794e9588ab**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01363 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio del demandado ORTIZ URIBE, como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, deben ser adecuadas a la legislación vigente.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1°, del C. General del Proceso, no se determina la dirección física del demandado, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:
- *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc61bc6c8ebcfbec992eb4af535d1803ea9278b7a51e5f4ba424e507bf3486b0**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01366 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 2º, del Código General del Proceso, no se determina el domicilio de los demandados.
- Conforme al inciso 2º del artículo 74 Ib., el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- Las copias digitales de los anexos acompañados al escrito introductor, específicamente las del título valor, deben ser aportadas en buena calidad de imagen, que sean claramente legibles y no den lugar a confusiones.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 223 de 2022, en lo que hace relación con los demandados de quienes se informa dirección electrónica.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ab187955d2ebe4a84500ebe13cc766d8ffd227dcd02831bb3cdd3cd2191428**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01371 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 30 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6770700d60f093de95b4930086620a05177322eabe051e47475b2ce8c8935e13**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01374 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base de recaudo, deben adecuarse las pretensiones de la demanda determinando de manera clara la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada una de las obligaciones.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce5ab176a7b952acba911f642a2bdaed0cbd8b14759fd28e47fdd0b69621add**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01375 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELEN- contra ADRIÁN ANTONIO ALZATE LOAIZA y FLORO ALEXÁNDER ALZATE CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.001.614** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 188019, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el **15 de diciembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN CAMILLO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c288d9560bbb91e70791f2d8e76edf4a92c9ce4b6a4755556676a362ddc614**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01379 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra VALENTINA CARDONA LÓPEZ y DANIELA GARCÍA CARMONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.132.238** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 1064518** obrante a folios 4 y 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el **16 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879763fe3487a49fc4a2ef690ce879847ee3ce76f6d3dfcb7e304d733ae6d160**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01380 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **EMMANUEL JEAN, MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO y la sociedad SOLUGERENCIAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$6.501.071**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
- Por la suma de **\$6.501.071**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, portadora de la T. P. 69.522 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806646b6152ecc89c609ee6b2bc8ecfce23a9131185f5ecc2889e857f3a3b77b**

Documento generado en 16/01/2024 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>